

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00012 00

Si bien sería el caso entrar a calificar la demanda verbal, una vez revisado el asunto, encuentra el Despacho que el Juzgado remitido de la misma, equivocó su declaratoria de incompetencia del asunto, por lo que resulta necesario suscitar el respectivo conflicto negativo (art. 139 C.G.P.), previas las siguientes consideraciones:

El inciso 4º del artículo 306 del estatuto procesal, prevé que el factor de competencia por conexidad se da en aquellos casos donde se pretenda el “...cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...” (se destaca).

El entendimiento de los apartes especialmente subrayados permite entender que el cariz de ésta se refiere a la ejecución o efectividad de las transacciones o conciliaciones en donde haya tenido parte como aprobador, el Juez de conocimiento del proceso previo a tales acuerdos.

Sin embargo, en el caso presente, ello no es así, pues la conciliación que uso fin al proceso divisorio que se tramitó ante esta judicatura entre las partes demandante y demandada (entonces radicado bajo el número 2004-00103), no se aprobó por la funcionaria que para la época era la titular de este Juzgado, sino que se hizo al margen de este asunto judicial, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR como lo develan las piezas del dossier<sup>1</sup>. Tanto es así, que el Juzgado por auto adiado el 29 de noviembre de 2004<sup>2</sup> no aprobó la conciliación, sino que simple y llanamente dispuso la terminación del asunto.

Quien regenta las conciliaciones que se hacen por fuera de los procesos judiciales, son los conciliadores, por expresa mención que de

<sup>1</sup> Pgs. 12-15 pdf. “004Anexos” Cdn. 1

<sup>2</sup> Pg. 17 ibid.

ello se hace en las normas que adoctrinan la materia, especialmente los artículos 5º y siguientes de la Ley 640 de 2001.

Por ende, la conciliación realizada se hizo sin que interviniera ni mucho menos *aprobara* esta célula judicial y, por ende, no se da el presupuesto normativo-adjetivo citado en precedentes líneas.

Es que si se miran bien las cosas, en la demanda no se pretende por la parte actora hacer efectivo o ejecutar el acuerdo conciliatorio, sino que se **declare** que debe hacerse una entrega inmobiliaria a prorrata, una administración conjunta sobre una heredad y que se indemnicen daños y perjuicios<sup>3</sup>.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte dijo en Auto AC1974-2021, lo siguiente:

*“...Pues bien, traídas las anteriores premisas a esta especie, se advierte que acá no hay lugar a aplicar el foro privativo de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, puesto que lo que ahora se reclama no atañe al cobro compulsivo o ejecutivo de lo resuelto por vía de sentencia en un proceso anterior, sino a la pretensión para que se declare (...) una obligación...”*

Y hay más, puesto que en el literal “c” del hecho segundo de la demanda, se precisa que se adelantó entre las partes y ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, luego de la conciliación ya referida, un segundo proceso divisorio (rad. 2012-00601) que terminó mediante transacción, lo cual involucra que las pretensiones declarativas de la demanda ahora remitida por competencia, cobran mayor importancia, pues se deberá analizar la forma cómo proceden los ruegos del demandante al cabo de dos trámites judiciales fallidos por acuerdos entre sus protagonistas, sin que ello involucre la ejecución o procedimiento ejecutivo a cargo de este Despacho.

En síntesis, fueron apresuradas como erradas las premisas esgrimidas por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, pues no se circunscribieron a la orientación normativa que tiene la previsión de la que hizo uso para desprenderse del conocimiento del asunto.

Por lo anterior este Juzgado **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la demanda verbal promovida por SIMON VERGARA RODRÍGUEZ contra MATUTINA DAZA PÉREZ.

---

<sup>3</sup> Pgs.5-6 pdf. “003EscritoDemanda” Cdn0.1.

**2. SOLICITAR** al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, se sirva dirimir el conflicto de competencia que desde ahora se suscita con respecto del Juzgado 49 Civil Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda obrante en folios anteriores (art. 139 C.G.P.).

**3. REMITIR** la demanda y sus anexos al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil - Reparto-. Para lo de su cargo. Ofíciense.

**4.** Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JE

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7027408f08254a6511825b46a53af576b8c5efd8877191cfa75d2493903081fc**

Documento generado en 15/02/2023 03:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**